

CONCEPTO SSPD-OJ-2004-567

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, D.C.,

Doctor

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA

Agente Especial EMCALI EICE ESP

Edificio Boulevard del Río Piso

Avenida 2N No. 7N -45

Santiago de Cali

REF: Su oficio 613-DCE-1345-2004

El Ministerio de Minas y Energía remitió a esta Superintendencia el oficio de la referencia por medio del cual usted solicita concepto a cerca del Acuerdo No. 014 del Concejo Municipal de Palmira en lo relativo a que algunas empresas que desarrollen actividades en esa ciudad contraten de manera obligatoria el suministro de servicios públicos con empresas de servicios públicos con domicilio en la ciudad de Palmira y que además tales empresas de servicios públicos tengan capital del Municipio de Palmira.

Las siguientes consideraciones se formularán con el alcance previsto en el artículo [25](#) del C.C.A.

No obstante que el Acuerdo 14 es un acto administrativo cuya revisión de legalidad corresponde a la justicia de lo contencioso administrativo, dadas los efectos negativos que el referido acuerdo puede tener sobre en el sector de los servicios públicos, esta Oficina se permite formular las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos [333](#) y [365](#) de la C.P. los servicios públicos, en particular los domiciliarios se prestan en régimen de libre competencia, salvo lo dispuesto en el artículo [40](#) de la Ley 142 de 1994 respecto de las áreas de servicio exclusivo. Estas normas están desarrolladas, entre otras disposiciones de la Ley 142 de 1994, en su artículo 10 según el cual es derecho de todas las personas organizar y operar empresas de servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

De otra parte, el artículo [20](#) de la citada Ley 142 señala que las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país. De otro lado, el artículo [9](#) de la Ley 142 señala que el usuario tiene derecho a la libre elección del prestador, norma cuyo contenido es vital para que pueda haber libertad de competencia.

Por lo expuesto, cualquier acto administrativo que imponga a los usuarios de cualquier mercado regulado o no regulado, la obligación de contratar con determinadas empresas de servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo [40](#) de la ley 142 de 1994, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales citadas.

Cordialmente,

MÓNICA HILARIÓN MADARIAGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica